



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

2023-00242

Revisado el expediente no reposa constancia que se hubiere prestado la correspondiente caución para decretar la inscripción de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, en los términos el artículo 317 del Código General del Proceso, numeral 1° **SE REQUIERE** a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días siguientes al de la notificación por estados cumpla con la carga procesal a su cargo, es decir, prestar caución 2° del artículo 590 del Código General del Proceso o, en su defecto proceder con la notificación de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-